

Lima, 15 ENE. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005922

Lima, 15 ENE. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1630817 (Código MEM) y el Informe GFM-612-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Minera Yanacocha S.R.L.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Los días 9 y 10 de octubre de 2006, se efectuó la fiscalización programada sobre el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la Concesión de Beneficio "Claudina Ocho" de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante Yanacocha), a cargo de la Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante carta de fecha 20 de noviembre de 2006, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1651292 de fecha 22 de noviembre de 2006), entregado a Yanacocha según cargo del 22 de noviembre de 2006.
- 1.3 Mediante carta de fecha 27 de noviembre de 2006, Yanacocha presentó al MEM el informe de cumplimiento de recomendaciones (registro de ingreso N° 1652035 de la misma fecha).
- 1.4 Mediante Oficio N° 566-2009-OS-GFM de fecha 13 de abril de 2009, notificado con fecha 20 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Yanacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1168556 del 5 de mayo de 2009) Yanacocha presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera, sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINERA YANACOCOA S.R.L.

Yanacocha señala que realiza monitoreos trimestrales de emisiones atmosféricas en todos sus fuentes de procesos, encontrando los resultados de concentración de partículas por debajo del límite máximo permisible-LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM.

Manifiesta que en el monitoreo interno correspondiente al tercer trimestre del año 2006, realizado el 27 de septiembre de 2006, se detectó que las concentraciones de partículas se encontraban sobre el LMP establecido ($658.35 \text{ mg/m}^3\text{N}$ y $1479.93 \text{ mg/m}^3\text{N}$); agrega que al recibir los resultados del monitoreo (17 de octubre de 2006) procedió a tomar como acción inmediata la inspección y cambio de mangas del Bag House, el cual es el control para las emisiones de partículas.

Yanacocha muestra un gráfico de comportamiento de las concentraciones de partículas durante los años 2005 y 2006, donde se aprecia el evento ocurrido en el



tercer trimestre del año 2006 y los resultados obtenidos en el cuarto trimestre del mismo año (28 de noviembre de 2006), luego de haber tomado acciones correctivas.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas Provenientes de las Unidades Metalúrgicas y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse reportado en la Chimenea en Planta de Cal China Linda concentraciones de material particulado superiores al LMP.

Revisado los resultados de monitoreo (fojas 51) que tienen como fuente el Informe de Emisiones Gaseosas y Material Particulado elaborado por SGS del Perú S.A.C., adjunto al informe de fiscalización (fojas 118 y 129), indican que las concentraciones de material particulado en la Chimenea de Planta de Cal China Linda reportan 397.7 mg/m³N y 480.3 mg/m³N; valores que sobrepasan los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

Punto de Control	Artículo 3° Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Resultado de Fiscalización		Exceso	
		Corrida N° 1	Corrida N° 2	Corrida N° 1	Corrida N° 2
Chimenea de la Planta de Cal China Linda	100 mg/m ³	397.7	480.3	297.7	380.3

En relación al descargo de Yanacocha, referido a los resultados de las concentraciones de material particulado sobre los LMPs, correspondientes al Tercer Trimestre del año 2006 (fojas 189); se debe señalar que este monitoreo interno se realizó con anterioridad a la fiscalización, y sus resultados corroboran el exceso de LMP, lo que evidencia que las medidas de control de emisiones de Yanacocha, no eran las óptimas a efectos de controlar los LMP en la Chimenea de la Planta de Cal China Linda.

Respecto a los monitoreos efectuados por Yanacocha, con resultados por debajo del LMP, se debe precisar que los valores indicados en el informe de la Fiscalizadora son obtenidos al momento de la fiscalización, de acuerdo con lo regulado en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que establece que los LMP de emisión de partículas al cual se sujetarán las unidades minero-metalúrgicas será de 100 mg/m³ medido en cualquier momento. En tal sentido, la verificación del exceso de LMP no puede ser desvirtuada con los resultados trimestrales realizados por Yanacocha, los cuales resultan impertinentes para tal efecto.

Del mismo modo, los resultados por debajo de los LMP mostrados en el gráfico de los descargos correspondientes al cuarto trimestre del año 2006 (28 de noviembre de 2006), y la medida correctiva tomada por Yanacocha sobre cambio de mangas Bag House (fojas 189 y 191), son hechos ocurridos con posterioridad a la



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE. 2010

005922

fiscalización, por lo que no resultan relevantes a fin de desvirtuar la infracción detectada durante la fiscalización.

Respecto a la gravedad de la infracción como consecuencia del daño al medio ambiente, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611- Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permissible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Que acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establece que el LMP de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las unidades minero-metalúrgicas será de 100 mg/m3 medido en cualquier momento en el punto o puntos de control.

Que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3° inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMPs se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.¹ Cabe señalar que el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".¹



005922

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE. 2010

puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Por consiguiente, de acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución, Yanacocha ha cometido una (1) infracción grave a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA YANACOCCHA S.R.L.** con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el considerando 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN